

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 229**

12 de enero de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 3 y enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la competencia de la Sala de Menores del Tribunal de Primera Instancia en torno a determinadas faltas, y atemperar ciertas disposiciones de la ley al Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, busca atender la minoridad al encausar menores que han incurrido en conducta constitutiva de delito, según se haya tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en alguna ley especial. Aunque existe la necesidad de mantener una separación entre los procedimientos de menores y los relativos a adultos, las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico se aplican a los procedimientos de menores con el objetivo de tipificar los casos de conducta antisocial que, si un adulto incurre en ella, sería constitutiva de delito.

La presente medida legislativa tiene el propósito de atemperar la Ley de Menores al nuevo sistema de clasificación de delitos establecido por el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado. La Ley de Menores utiliza el marco dispuesto por el Código Penal para tipificar la conducta que, incurrida por un menor, se le considera una falta. No obstante, como el sistema de clasificación de delitos por grado quedó derogado al entrar en vigor el nuevo Código en 2012, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente aclarar el texto de la Ley de Menores, a los fines de establecer de forma taxativa las faltas que serán consideradas Clase III, que son aquellas que por su gravedad, requieren mayor control y supervisión por parte del Tribunal.

Además, se enmienda el Artículo 4 de la mencionada Ley para establecer la numeración correcta correspondiente al delito de asesinato en primer grado, según establecido en el nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de  
2 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. Definiciones- Las palabras y frases utilizadas en esta Ley significarán:

4 (a)...

5 ...

6 (l) Falta Clase III.- Conducta que, incurrida por adulto, constituiría **[delito**  
7 **grave de primer grado,]** cualquiera de los siguientes delitos graves:  
8 *asesinato [en todas sus modalidades],* excepto la modalidad de asesinato  
9 *en primer grado definida en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal*  
10 *de Puerto Rico, que está excluida de la [autoridad] jurisdicción del*  
11 *tribunal; [delito grave de segundo grado; los siguientes delitos graves*  
12 *en su clasificación de tercer grado:]* asesinato atenuado; *homicidio*  
13 *negligente, en su modalidad de conducir un vehículo de motor con claro*  
14 *menosprecio de la seguridad de los demás o bajos los efectos de*  
15 *sustancias controladas o bebidas embriagantes; incitación al suicidio;*  
16 *aborto por fuerza o violencia, cuando sobreviene la muerte de la criatura*  
17 *o cuando dicha conducta acarree un parto prematuro con consecuencias*  
18 *nocivas para la criatura; abandono de menores, cuando se pone en*  
19 *peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor;*  
20 *agresión sexual en todas sus modalidades, con excepción de las*  
21 *circunstancias tipificadas en el inciso (a) del Artículo 130 del Código*

1 *Penal de Puerto Rico; producción de pornografía infantil; posesión y*  
 2 *distribución en la modalidad de que a sabiendas imprima, venda, exhiba,*  
 3 *distribuya, publique, trasmita, traspase, envíe o circule material o un*  
 4 *espectáculo de pornografía infantil; utilización de un menor para*  
 5 *pornografía infantil; incendio agravado; estrago en su modalidad*  
 6 *intencional; envenenamiento de aguas de uso público en su modalidad de*  
 7 *intencional; sabotaje de servicios esenciales en su modalidad de impedir*  
 8 *que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad*  
 9 *física; riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de*  
 10 *fuego; genocidio; crímenes de lesa humanidad; escalamiento agravado;*  
 11 *secuestro; secuestro de menores; secuestro agravado; robo; robo*  
 12 *agravado; agresión grave [en su modalidad] cuando ocasiona una lesión*  
 13 *mutilante; [asesinato atenuado;] y los siguientes delitos en leyes*  
 14 *especiales: distribución de sustancias controladas y los Artículos 5.03,*  
 15 *5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 [ y 5.15] de la Ley 404-2000, según enmendada,*  
 16 *conocida como la “Ley de Armas”.*

17 (m) ...

18 ...”

19 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según  
 20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 4.- Jurisdicción del Tribunal

22 (1) El Tribunal tendrá [autoridad] jurisdicción para conocer de:

1 (a) Todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya  
2 falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de  
3 edad. Dicha **[autoridad]** *jurisdicción* estará sujeta al período  
4 prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta  
5 imputada.

6 (b) ...

7 (2) El Tribunal no tendrá **[autoridad]** *jurisdicción* para conocer de:

8 (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince  
9 (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en  
10 primer grado, según definido en el inciso (a) del Artículo **[106]** 93 del  
11 Código Penal de Puerto Rico.

12 (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince  
13 (15) años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma  
14 transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado, según  
15 definido en el inciso (a) del Artículo **[106]** 93 del Código Penal de  
16 Puerto Rico.

17 (c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito  
18 cuando **[se le]** hubiese **[adjudicado]** *sido convicto* previamente *por* un  
19 delito grave como adulto.

20 (3) ...

21 (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará  
22 jurisdicción sobre el menor aun cuando haga alegación de culpabilidad o  
23 medie convicción por un delito distinto al asesinato según definido en el

1                    inciso (a) del Artículo **[106]** 93 del Código Penal de Puerto Rico.  
2                    Igualmente, conservará jurisdicción cuando el Tribunal de Primera  
3                    Instancia, Sala de Menores, hubiere renunciado a la jurisdicción del menor  
4                    y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le archivaran los  
5                    cargos o se le encontrara no culpable.

6                    (5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un  
7                    delito distinto al asesinato, según definido en el inciso (a) del Artículo  
8                    **[106]** 93 del Código Penal de Puerto Rico, éste y cualquier otro delito que  
9                    surgiere de la misma transacción se trasladará al tribunal que ejerza su  
10                    autoridad bajo las disposiciones de esta Ley y éste retendrá y conservará  
11                    jurisdicción, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.”

12                    Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.